Certificado: PROCESO DE EJECUTIVO No. 2016 - 00248 - 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra GARZON VIGOYA Y CIA S.C. Y OTROS (PRESENTO RECURSO)

EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mié 29/09/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Certimail: Email Certificado

Este es un Email Certificado™ enviado por EDUARDO GARCIA CHACON.

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

80000 00000 00000

C.C. 79.781.349 de Bogotá T.P. 102.688 del C.S.J. Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Referencia. PROCESO DE EJECUTIVO No. 2016 – 00248 – 00 de BANCO DE OCCIDENTE contra GARZON VIGOYA Y CIA S.C. Y OTROS

Asunto. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado por estado el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se tiene por desistida la petición de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1637796.

PETICIÓN

Se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado por estado el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se tiene por desistida la petición de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1637796 como quiera que la actora guardó silencio frente al requerimiento de fecha 21 de julio de 2020, para que en su lugar se sirva proceder a ordenar notificar nuevamente el auto de fecha 21 de julio de 2020, esta vez en debida forma, en aras del debido proceso y del derecho que nos asiste de contradicción y defensa por cuanto dicha actuación procesal emitida por el Despacho no fue publicada debidamente.

FUNDAMENTOS

La providencia de fecha 23 de septiembre de 2021 debe ser revocada toda vez que la decisión que allí decreta el Despacho Judicial, de tener por desistida la petición de secuestro, se fundamenta en que la actora no dio cumplimiento al requerimiento de fecha 21 de julio de 2020.

No obstante, la actora no dio cumplimiento a este auto de fecha 21 de julio de 2020 toda vez que el mismo se encuentra publicado de manera errónea por parte del Juzgado en el estado Nro. 62 del 23 de julio de 2020 pues la información insertada en dicho estado no corresponde con la del proceso que acá nos atañe toda vez que indica que el demandado es Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines, sociedad que NO ha sido demandada dentro del proceso y sobre la que NO se ha librado mandamiento de pago dentro del expediente.

La notificación por estados de las providencias, fue establecida en la norma procedimental así:

"La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.(...) (el subrayado es mío)

Es así que la providencia de fecha 21 de julio de 2020 se encuentra indebidamente notificada y publicada por parte del Despacho Judicial, razón por la cual no ha sido conocida por la actora ni el suscrito, lo que ocasiona per se que no pueda cumplirse con el requerimiento que en ella se encuentra y que por tanto el auto que acá se recurre carezca de fundamento en su decisión. Es por ello que este defecto se debe corregir practicando la notificación omitida del auto de fecha 1 de julio de 2020 para así subsanar dicha omisión, ya que las garantías procesales de los intervinientes, como el debido proceso no se encuentra legitimadas con la firmeza de la actuación sujeta de recurso y menos con el fundamento del juzgado para tomar la decisión de tener por desistida la petición del secuestro.

Adicionalmente se constata tanto en la página Judicial de la Rama como en los estados publicados por el Juzgado, que si bien en el estado Nro. 062 se anota que se notifica un auto que se titula "requiere art. 317 CGP" el auto en si mismo y su contenido no fue publicado en dicho momento ni a la fecha, lo que ocasiona que no se garantiza a las partes el derecho a ejercer su defensa y contradicción.

La providencia notificada por el Despacho configura una actuación contraria a derecho, que no debe perdurar en el tiempo hasta tanto no notifique el auto que allí se emnciona no se cumplió, esto es, la misma no puede ser legal sin contener o garantizarle a la actora la publicidad del auto aludido puesto que si bien el estado No. 062 emitido por el Despacho se encuentra publicado y visible para las partes, el auto que dentro del mismo enuncia poner en disposición de las partes, no se encuentra ni debidamente publicado pues menciona una parte demandada diferente a la de este proceso, y además no fue allegado al estado, ni publicado dicho auto.

Es así que no se puede conminar una carga sin garantizar el acceso a la justicia y la publicidad de todas las actuaciones surtidas y mucho menos castigarse a la actora con decidir con base en ello que se entiende por desistida su petición de secuestro pues hasta que no se surta en debida forma la publicación del auto del 21 de julio de 2021, no se garantiza el derecho de contradicción y defensa.

Con sustento en lo indicado, la providencia debe ser revocada, para que en su lugar se ordene publicar nuevamente por parte del Despacho el auto de fecha 21 de julio de 2020. Una vez garantizada la publicidad de dicha actuación, ahí si se proceda con el estudio de la decisión tomada en el auto del que acá se solicita la revocatoria

Fundo el presente recurso en los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso de no reponer la decisión, solicito conceda la alzada, por ser procedente en aplicación del artículo 321 del C.G.P.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 24 de septiembre de 2021.

PRUEBAS

- Me permito aportar como prueba el pantallazo del estado No. 062 de fecha 23 de julio de 2020, por medio del cual notifica auto de Banco de Occidente contra Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines.
- Me permito solicitar se tenga como prueba la documental que obra en el expediente, así como el mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2016.

Del señor Juez

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. de la J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.co

